

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES.

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [TPA-00024-2020](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 49

Barranquilla, D.E.I. Catorce (14) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante frente de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al SRPA -CFC de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Adolfo Joya Joya contra de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos-Territorial Norte y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-Electricaribe.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. el accionante solicitó a Electricaribe re liquidar a cero kilovatios las facturas correspondientes a los periodos de marzo y abril de 2020, igualmente, pidió la aplicación del Silencio Administrativo Positivo con respuesta a esa petición inicial. Recibiendo como respuesta la amenaza inicial y posterior orden de suspensión y retiro de acometida del servicio de energía del inmueble con NIC: 2248439 por la no cancelación de las facturas
- 1.2. Electricaribe S.A. E.S.P. no acepta las peticiones y reclamos del accionante para mantener en asocio a “reclamo” dichas facturas, exigiendo el pago de las mismas.
- 1.3. Que, ante esas conductas por parte de Electricaribe, radicó petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, donde se le indicó que no se podía tomar inmediatamente una orden para evitar la suspensión del servicio y que su solicitud sería tramitada, pero sin tomar decisión alguna
- 1.4. El accionante pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la falta de respuestas adecuadas a sus solicitudes; al considerar que han incumplido, lo referente al no pago de las facturas reclamadas y al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (silencio administrativo).

Como pretensiones básicamente, solicitó:

Ordenar a la empresa Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P. - mantener asociadas a reclamo las facturas y/o re-facturas de los periodos de marzo y abril

de 2020, asociadas a la petición con radicado No. RE1110202014595 del 13/04/2020, RE1110202014966 del 15/04/2020 y RE1110202027605 del 09/06/2020, y de igual manera ante la Superservicios con Radicado SSPD No. 20205290775112 del 28/05/2020, por violación al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 o Silencio Administrativo positivo.

- Ordenar a la Directora Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Seguimiento del Procedimiento Administrativo por Silencio Administrativo Positivo contra la empresa Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P. - por las facturas y/o re-facturas de los periodos de marzo y abril de 2020, asociadas a la petición con radicado No. RE1110202014595 del 13/04/2020, RE1110202014966 del 15/04/2020 y RE1110202027605 del 09/06/2020, y de igual manera ante la Superservicios con Radicado SSPD No. 20205290775112 del 28/05/2020, por violación al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 o Silencio Administrativo positivo.

Ordenar a la empresa Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. - anular y revocar cualquier aviso u orden de suspensión, así como el retiro de acometida

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al SRPA -CFC de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 13 de julio de 2020, iniciando el trámite de solicitud de tutela y ordenando a la parte accionada se pronuncie sobre los hechos manifestados por el actor.

Recibiéndose la respuesta de las accionadas Electricaribe y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (solicitando negarla por temeraria con base en una sentencia de acción de tutela anterior proferida por el Juzgado Noveno de Familia 0800131100092020-00113-00)

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 23 de julio de 2020 no accediendo al amparo solicitado. Dicha decisión fue impugnada oportunamente por el accionante y concedida mediante auto de fecha 28 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Indica el que la acción de tutela anterior, se aprecia similar pero que tiene unas particularidades que la diferencian de la actual, por lo que procede a estudiarla. Estableciendo que no se aprecia la vulneración de los derechos del accionante y que este tiene otros mecanismos para la defensa de sus intereses.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega que el Juzgado no analizó los hechos y argumentos planteados por él, que si existe un perjuicio irremediable pues se está ante la suspensión del servicio en un inmueble donde habita con su familia y del cual extrae los ingresos para su subsistencia. Nada indicó sobre la alegación de la existencia de una acción de tutela por los mismos hechos y omisiones.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar 11 aspectos en casos como el presente donde se alega la “temeridad” del accionante:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.
11. Que los mismos hechos y omisiones no se hubieran planteado en una acción de tutela anterior, solicitando el mismo amparo que hubiera sido resuelta por otro Juez Constitucional.

Corresponde a esta Sala de Decisión Civil - Familia de éste Tribunal analizar, determinar si es procedente el estudio y decisión sobre esa situación procesal en el decurso del trámite especial, excepcional y subsidiario de una acción de tutela, y de ser así, establecer si se configura

una acción temeraria; dado que en el caso presente se hace referencia a que esta es la segunda acción de tutela del accionante por los mismos eventos de la facturación de la Energía Eléctrica de los meses marzo-abril de 2020, l ha de analizarse lo establecido en el artículo 38 del decreto 2651 de 1991.

Con respecto a los elementos a analizar para llegar a la conclusión de la existencia de la temeridad, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en su sentencia T-084/12 de 16 de febrero de 2012 ^(véase nota1), señaló

“iv) La configuración del fenómeno de temeridad

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 describe la actuación temeraria como aquélla que se presenta *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”* y prescribe que su consecuencia es que *“se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*. Además, prevé que el abogado que incurra en ésta conducta *“será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”*²⁹.

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente³⁰.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de *identidad* –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones³¹.

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.”

CASO CONCRETO

El accionante delata como vulnerados sus derechos de petición y debido proceso por la entidad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Electricaribe y la Superintendencia, toda vez que solicitó que fueran re-liquidadas a cero kilovatios las facturas correspondientes a los periodos de marzo y abril de 2020, sin obtener la respuesta correspondiente, sino la orden de suspenderle el servicio.

¹ Referencia: expediente T-3165718 Acción de tutela instaurada por Alait de Jesús Díaz Escalante en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur De Colombia S.A. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto

²⁹ Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991

³⁰ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

³¹ Sentencia T-009 de 2000 y T-433 de 2006, entre otras.

Ambas entidades accionadas indicaron que por los mismos hechos se había resuelto una acción de tutela anterior por parte del Juzgado Noveno de Familia, donde en el archivo PDF, de la respuesta de la Superintendencia esta incorporado el memorial de esa tutela anterior y la sentencia del dicho Juzgado (paginas 13-35 y 43-47), revisado ese memorial con respecto al allegado por el Juzgado A Quo, se aprecia una idéntica redacción de los supuestos facticos y de las pretensiones del mismo y los mismos anexos de prueba.

En esa providencia del 3 de julio de 2020 del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, radicado: 080013110009-2020-00113-00, se deja expresa constancia de esos hechos básicos relativos a las facturas de marzo y abril de 2020, las peticiones efectuadas por el accionante y su aspiración de que le resuelva a su favor, donde se resolvió declarar improcedente el amparo solicitado.

Por consiguiente, al existir la triple identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas, esta corporación concluye que la referida sentencia del 3 de julio de 2020 impide que se pueda analizar los mismos supuestos facticos en esta nueva acción. Por lo anterior, este despacho procederá a confirmar la decisión de Primera Instancia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

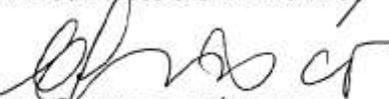
RESUELVE

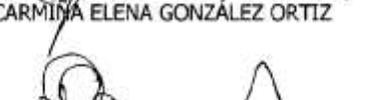
PRIMERO. Confirmar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo del Circuito Adscrito al SRPA -CFC de Barranquilla

SEGUNDO. En su oportunidad, Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Enviense telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ


DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Radicación interna: TPA 0024-2020 2° Instancia
Código Único de Radicación: 08001311800220200003201

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b919223ca3608791a8ab723ce4477cc71c14ec6a99e6592c132e8c877efcb46**

Documento generado en 14/08/2020 09:58:15 a.m.